

Juez:

SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

OFICIOS
17-09.

4673-67-002
2 sent
2 folios
Oficios

JUZGADO ORIGEN: VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
RADICADO: 11001400302020150127500.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

JACKSON PRECIADO MARTÍNEZ, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía, descrita al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de SERGIO A. DÍAZ DÁVILA, me permito interponer el recurso de la referencia frente a las dos providencias, las cuales desarrollaré de manera diferencia, comenzaré con la que niega expedir sentencia anticipada:

FRENTE A LA NEGATIVA DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA: El Legislador estableció en el artículo 278 CLASES DE PROVIDENCIAS, del C. G. P, en que etapas procesales el juez deberá dictar sentencia anticipada, así:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En el caso bajo análisis, concurren dos causales, no hay pruebas por practicar (folio 117) y a la vez, se encuentra probada la prescripción extintiva.

Ahora, en virtud a la coyuntura mundial, no se pudo realizar la audiencia ordenada por éste Despacho, razón por la cual el argumento que al auto que señala la fecha y la hora de la audiencia, no tendrá recursos, pierde eficacia, por tanto, a futuro sería un desgaste del aparato judicial volver a fijar fecha para una audiencia que no tiene pruebas que evacuar y donde ya está probada la prescripción extintiva.

FRENTE AL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA: El Legislador estableció en el artículo 314 del código General del Proceso:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

Por otro lado, en el artículo 316, del pluricitado código, estableció consecuencias por desestimar actos procesales, así se mencionan:

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición,

el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En el caso que nos ocupa, es oportuno manifestar que el Despacho contrario a la ley en el auto (folio 128) desconoce las garantías constitucionales y legales que le asisten a mi cliente, escuetamente termina el proceso, levanta las medidas cautelares sin la condena de perjuicios, como también no condena en costas, ni agencias en derecho. Se debe hacer un llamado de atención urgente al sustanciador del auto para en próximas oportunidades analice el código General del Proceso, en contexto, y no vuelva a cometer estos gravísimos errores. Reproche que también le aplica al señor juez, firmar providencias sin leer le pueden conllevar a cometer faltas de índole disciplinario y/o penal.

Volviendo a la tesis, al parecer, (puesto que no se corrió traslado como lo obliga la ley) existe una manifestación por parte de la activa, de desistir de las pretensiones de la demanda, pero tal pedimento se debe poner a disposición de la contra parte, para que como ya se dijo, presente o no oposición.

Como se desarrolló la solicitud de dimisión por la actora, ya se conoce la intención de desistir, lo que corresponde ahora es, manifestar si se presenta oposición o no, a lo cual, me comuniqué con mi cliente para ponerlo al tanto y me manifestó su posición de oponerse al desistimiento; por los gastos que incurrió al contrato de mandato con éste profesional, y por los perjuicios por las medidas cautelares practicadas al embargo de sus cuentas bancarias.

SOLICITUD:

- Frente a la oposición al desistimiento, señor juez, le solicito dar estricto cumplimiento al numeral cuarto, del artículo 316 del código General del Proceso, en el sentido de abstenerse de aceptar el desistimiento, por los motivos ya expuestos.
- Por los argumentos expuestos, el presente proceso se le puede impartir sentencia anticipada, a la luz del artículo 278, pero si ya el Despacho, a su juicio desea desgastarse realizado la audiencia para fijación del litigio, juzgamiento y decisión no podré oposición alguna.
- De acoger favorablemente los argumentos relatados, dictar sentencia anticipada y en ella. Declarar probada la excepción por prescripción. Condenar en costas y agencias en derecho. Condenar en perjuicios por las medidas cautelares practicadas, frente a la póliza de seguro que hace parte del proceso (obrante en el folio 3 del cuaderno de medidas cautelares) puesto que, cuando se instauró la demanda, estaba vigente el extinto código de Procedimiento Civil. Levantar las medidas de embargo frente a las cuentas de ahorros terminada en 2854, del Banco de Occidente, la cuenta de ahorros terminada en 0107, de Bancolombia, la cuenta de ahorros termina en 8813, del Banco Colpatría y por último, la cuenta de ahorros terminada 4562, del Banco BBVA.

Del señor juez,



JACKSON PRECADIO MARTÍNEZ
C. C.: 80'852.345, expedida de Bogotá, D.C.
T. P.: 216.692, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
TRÁSLADOS ART. 110 C. G. P.
Fecha: 22 SET 2020 se fija el presente traslado
en el Art. 319
el cual corre a partir de 23 SET 2020
25 SEP 2020

1

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

jackson martinez <jack4016@hotmail.com>

Jue 17/09/2020 5:38 PM

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota
<ofiapoyojcmejebta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
<servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota
D.C. <j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (748 KB)

2015-1275,.pdf;

Juez: SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
ofiapoyojcmejebta@cendoj.ramajudicial.gov.co
servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

JUZGADO ORIGEN: VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
RADICADO: 11001400302020150127500.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

Conforme al archivo adjunto procedo a radicar ante este juzgado en mi condición de apoderado del señor SERGIO DÍAZ , el recurso de la referencia frente a las dos providencias, las cuales desarrollaré de manera diferenciada

En atención a lo anterior quedo atento al pronunciamiento de este despacho frente a mi petición.

Cordialmente,

JACKSON G PRECIADO MARTINEZ

ABOGADO

Teléfono: (57 1) 5416169

Móvil: (57) 3017754909

Bogotá D.C. - Colombia

jack4016@hotmail.com

jack4016@gmail.com